

**Corte Suprema, 10 de enero de 2013**

*J.D., H.F. con Banco Estado Corredores de Seguros y otro*

<b>Rol N°</b>	6444-2012
<b>Recurso</b>	Casación en la forma y en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazados
<b>Voces</b>	Onus probandi, ultra petita, causa de pedir, contrato de adhesión, responsabilidad.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1698, 1545 y siguientes del Código Civil, 768 y 170 Nro. 4, del Código de Procedimiento Civil, 16 letra d) de la Ley Nro. 19.496, 57 inciso 5 del Decreto Ley Nro. 251 sobre compañías de Seguros

**Resumen**

Ante el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, se interpone demanda de indemnización de perjuicios a causa de incumplimiento en relación a un contrato de seguro, caratulado "J.D., H.F. con Banco Estado Corredores de Seguros y otro". Por sentencia escrita a fojas 489, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once se rechazó la demanda interpuesta.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de veinte de julio de dos mil doce, que se lee a fojas 531, lo confirmo. En contra de esta última resolución, el actor deduce recursos de casación en la forma y en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

**Hechos**

No consigna.

**Cuestión jurídica**

Que corresponde al tribunal analizar si en el caso se configuran las causales de casación tanto en la forma como en el fondo, respecto a las siguientes cuestiones:

En la forma:

- Si la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 Nro. 4 del mismo cuerpo legal por cuanto, señala, la sentencia censurada no analiza toda la prueba rendida en esta causa, al dejar fuera prueba documental que según la recurrente desvirtúa lo aseverado por los jueces en la sentencia.

En el fondo:

- Si se infringe el artículo 1698 del Código Civil, invirtiendo el onus probandi en el considerando 11DEG.
- Si se transgrede lo dispuesto en el artículo 16 letra d) de la Ley Nro. 19.496, al asentar el fallo asienta que los demandados son irresponsables de los daños sufridos por el

recurrente, fundado en un instrumento privado, redactado por ellos mismos, es decir de adhesión.

- Si se vulnera el artículo 57 inciso 5º del Decreto Ley Nro. 251 que establece cuales son los deberes de un corredor de seguros, desde que la demandada, que tiene aquella calidad, debió, con la información entregada por el demandante, haberlo asesorado en los términos que señala la ley para que el seguro contratado tuviera cabida en nuestro ordenamiento.

### Decisión

**“SEGUNDO:** Que la causal de nulidad formal prevista en el numeral quinto del artículo 768, en relación con el artículo 170 Nro. 4, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil, invocada por la parte recurrente, no fue preparada en los términos que señala la ley. En efecto, según lo dispone el artículo 769 del aludido conjunto normativo, para que la nulidad formal impetrada pueda prosperar, la parte que la entabla debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que reclama, exigencia que en la especie no se cumplió, toda vez que las alegaciones de la parte recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia de primer grado, la cual, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, pero que no fue objeto de la impugnación de nulidad que ahora se intenta; (...)

**QUINTO:** Que del estudio del libelo que contiene la nulidad en comento se advierte que las argumentaciones allí desarrolladas por la parte demandante, tendientes a justificar el arbitrio que denuncia, importan el planteamiento de una alegación nueva que se expuso por primera vez en el presente estadio procesal, circunstancia esta que impide acoger el recurso, toda vez que postular una causal de casación fundada en infracciones de ley o errores de derecho referidos a materias distintas de las discutidas en el juicio, las que, por lo demás, no fueron invocadas por las partes en la etapa precursora para efectos de conceder a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar las normas que ahora invoca y en los términos que indica al caso sub lite, resulta improcedente. Efectivamente, olvida el actor que los reclamos detallados en el considerando primero de este fallo no puede formularlos recién en esta etapa del procedimiento, desde que, de aceptarse un proceder en tal sentido atentaría en contra del principio de bilateralidad de la audiencia y, consecuentemente, del debido proceso;

**SEXTO:** Que, en concordancia con lo que se viene reflexionando debe decirse que los elementos identificadores del objeto del proceso son la petición o "petitum" y la "causa petendi" o causa de pedir. (...) Sobre la base de lo previamente anotado, los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar, como al de congruencia, determinado por los asuntos sometidos a su decisión. (...)

La decisión debe atenerse a la causa petendi, con respeto a los antecedentes fácticos, puesto que los hechos pertenecen a la exclusiva disposición de las partes. No puede, por ende, variarse en la decisión jurisdiccional el fundamento jurídico. (...)

**SÉPTIMO:** Que, en íntima conexión con lo anterior resulta imprescindible traer a colación los artículos 160 y 170 N° 6, de la recopilación adjetiva del ramo. El precepto preliminar de esta normativa - consideradas como expresión positiva de uno de los principios formativos del proceso al que ya se ha hecho alusión: el de la congruencia- estatuye que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del mismo, no pudiendo extenderse a puntos no sometidos expresamente a juicio por los contradictores (...).

**OCTAVO:** Que, sobre lo mismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia desde antiguo mantenida por esta Corte, aparecen contestes en la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas ni resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende invalidar. En síntesis, esta Corte se halla impedida de revisar cualquier aspecto de la nulidad sustancial a la que se viene haciendo referencia, dado que el lenguaje en que fue entablada se aparta de los postulados que las partes han sometido a su conocimiento y resolución, al constituirse en alegaciones que no han sido debidamente incorporadas y desarrolladas en el debate, de manera que no puede pronunciarse sobre ellos. Consiguientemente, no logran configurarse como errores de derecho las contravenciones que se reprobaban al fallo en este sentido, razón por la cual, el recurso en análisis queda desprovisto de asidero;

**NOVENO:** Qué no obstante resultar lo expuesto hasta ahora suficiente para desestimar el recurso en análisis debe además apuntarse que, como es sabido, la nulidad sustancial permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada -la nulidad no se configura en el mero interés de la ley- sino solo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto por aquella, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser "decisoria" litis. En tal sentido, esta Corte ha dicho que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas que dejó de aplicar -normas decisoria litis-, puesto que en caso contrario, esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

**DÉCIMO:** Que, como ha podido advertirse, en la especie, la parte recurrente ha centrado su crítica en la circunstancia de haberse vulnerado en el fallo que impugna, los artículos 1698 del Código Civil; 57 inciso 5DEG del Decreto Ley Nro. 251 sobre compañías de Seguros; 1DEG Nros. 1, 2, 3 y 6, 2DEG letra a), 2DEG bis letra a), 3DEG letra e, 4DEG, 12 y 16 letras c, d, e y g, todos de la Ley Nro. 19.496. Empero, en el discurso impugnatorio margina del reparo sobre ilegalidad, entre otras las normas que regulan la responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios, contempladas en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil y sobre el cual precisamente la sentencia cuestionada basó su resolución. Tal inobservancia es determinante y representa un impedimento para que el recurso de derecho estricto impetrado pueda tener éxito. así, la parte demandante ha dejado de invocar todas las normas decisorias litis atinentes al caso en análisis;

**UNDÉCIMO:** Que, de acuerdo con lo que se ha expuesto, el actor acepta la forma en que se aplicaron las disposiciones precitadas por parte de los jueces del fondo, de manera que, en estas circunstancias, el recurso interpuesto no puede prosperar, dado que lo resuelto, en el punto preciso que ha sido materia del pronunciamiento de los sentenciadores del mérito, no fue denunciado como error de derecho;

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, con el mérito de lo que se ha expresado el recurso de casación en el fondo con el que se ha pretendido impugnar el fallo censurado, atribuyéndosele vicios de ilegalidad con efectos invalidatorios, no puede prosperar y ha de ser desestimado. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos

por el abogado don Jhannz Brunno Oberg Medina, en representación del demandante, en lo principal y primer Otrosí de fojas 537, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha veinte de julio de dos mil doce, que se lee de fojas 531 a 535.“

### **Comentario**

A pesar de ser un fallo que basa su decisión principalmente en aspectos procesales, que son de derecho común, es decir, que resultarían relevantes y decisivos aplicados a cualquier caso en que se aplique el Código de Procedimiento Civil, se refirió, aunque escuetamente, a la consideración que se debe tener de las normas de derecho común, cuando se trata de casos en los que resulta aplicable a su vez otra normativa.

Específicamente se refiere a la situación de las normas contenidas en la Ley N°19.496, que se refieren a la responsabilidad de los prestadores en este caso, mencionando que, para un correcto análisis del derecho, no solo se han de tener a la vista las normas contenidas en la Ley N°19.496, sino que también las normas que regulan la responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios, contempladas en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.